



Expediente: **051973339936**
Radicado: **RE-04832-2022**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/12/2022** Hora: **14:07:26** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-0345 del 09 de marzo de 2022**, interesado interpuso queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos: "descargas de vertimientos sin permiso".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio de interés el día 17 de marzo de 2022, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-02140 del 01 de abril de 2022**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

(...)

- 1 En atención a la queja SCQ-134-0345-2022 del 09 de marzo de 2022, se realizó inspección ocular al sitio objeto de la queja, localizado en la vereda La Veta del municipio Cocomá, (coordenadas geográficas (W): -75°4'17"; Y(N): 6°0'7.45" y altitud 720msnm), denominado "La Katana", identificado con FMI: 018-0030788 y PK: 1972001000004300004, de dominio del señor Reynaldo Jaimes Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía 8.222.669, que a su vez tiene en arrendamiento al señor Luis Emilio Quintanilla, identificado con cédula de ciudadanía 71.753.636. En el predio se desarrolla la actividad de acuicultura de agua dulce, principalmente de peces ornamentales.
- 2 El predio con FMI: 018-0030788 cuenta concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de la actividad productiva, otorgada mediante la Resolución No. 134-0068-2015 del 12/06/2015, que concesionó un caudal de 10.97 L/s, para uso acuícola de la corriente de agua "La Paloma", vigente hasta el 18 de junio de 2025, contenido en expediente 051970228853.



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- 1.3 Las aguas residuales no domésticas que se generan de la actividad acuícola, son conducidas a un tanque en el suelo (coordenada (W): -75°4'20.3"; Y(N): 6°0'10.7" y altitud 720msnm), que fue implementado con el fin de cumplir la función de tanque sedimentador, pero que al momento se encontró saturado de lodos provenientes de la actividad. Este sistema de tratamiento implementado, no cumple con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, ya que no se evidenció aplicación de ingeniería o diseños técnicos para la construcción del mismo.
- 4 Las aguas residuales no domésticas generadas en el sitio, posteriormente son descargadas a un canal abierto que llega hasta la fuente hídrica "La Veta" en la coordenada (W): -75°4'17.49"; Y(N): 6°0'6.58" y altitud 710msnm, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- 5 El expediente de vertimientos 05197.04.22785, por medio del cual el señor Reynaldo Jaimes Gaviria, había solicitado permiso de vertimientos en beneficio del predio "La Katana", luego de varios requerimientos no cumplidos la Corporación procedió a realizar el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente, por medio del Auto No. AU-00973-2022 del 24 de marzo de 2022.

(...)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de **Resolución No RE-01379 del 05 de abril de 2022**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-02140 del 01 de abril de 2022**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente*

a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho, mediante **Auto No AU-01746 del 11 de mayo de 2022**, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente:

CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica "La Veta", sin previo tratamiento y sin contar con permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad piscícola que se viene desarrollando en el predio denominado "La Katana", distinguido con FMI 018-0030788, ubicado en la vereda La Veta del municipio de Cocorná, en sitio con coordenadas geográficas: X: -75° 04' 17"; Y: 06°; 0'; 6.58" y Z: 710 m.s.n.m. Lo anterior en contravención de lo preceptuado en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término para hacerlo, los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA** no presentaron escrito de descargos o aportaron o solicitaron la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto No AU-03975 del 11 de octubre de 2022**, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-134-0345 del 09 de marzo de 2022.
- Informe técnico de queja No. IT-02140 del 01 de abril de 2022.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA** y, se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, los investigados presentaron escrito de alegatos y, se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en dicho escrito, con radicado **CE-17740 del 02 de noviembre de 2022**, los investigadores expusieron a este Despacho lo siguiente:

"(...)

Desde el primer momento hemos tenido en cuenta los perjuicios que podemos estar causando a los afectados por nuestros discontinuos y temporales vertimientos del proceso de acuicultura

Al respecto, y a través desde los ingenieros químicos Elkin Mario Correa y Daniel Gómez, iniciamos los procesos de muestreos compuestos y además el de contratar los servicios de una firma competente para la evaluación hídrica y modelación adecuada a lo solicitado por córner para la obtención del permiso de vertimientos correspondiente a nuestro proceso.

Lo anterior se realiza llevando todos los pasos exigidos por la corporación media Información suministrada de los pasos a seguir para el correcto diligenciamiento del permiso.

Además, en forma paralela, venimos reuniendo conceptos y datos técnicos para presentar un diseño de conducción y evacuación correctas de nuestras descargas de tal manera que eviten perjuicios a nuestros vecinos inmediatos.

Los muestreos faltantes de las corrientes receptoras, 100 m antes y después se realizarán en este mes una vez disminuya el fuerte invierno que azota la zona.

(...)"

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica "La Veta", sin previo tratamiento y sin contar con permiso de la

Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad piscícola que se viene desarrollando en el predio denominado "La Katana", distinguido con FMI 018-0030788, ubicado en la vereda La Veta del municipio de Cocorná, en sitio con coordenadas geográficas: X: -75° 04' 17"; Y: 06°; 0'; 6.58" y Z: 710 m.s.n.m. Lo anterior en contravención de lo preceptuado en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.3.2.20.5.** que dispone "**Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas" y en el artículo **2.2.3.3.5.1.** según el cual "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El hecho investigado, fue evidenciado en el **Informe técnico de queja No. IT-02140 del 01 de abril de 2022**, donde se describe que: "...las aguas residuales no domésticas que se generan de la actividad acuícola son conducidas a un tanque en el suelo, que fue implementado con el fin de cumplir la función de tanque sedimentador, pero que al momento se encontró saturado de lodos provenientes de la actividad. Este sistema de tratamiento implementado no cumple con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, ya que no se evidenció aplicación de ingeniería o diseños técnicos para la construcción del mismo [...] Las aguas residuales no domésticas generadas en el sitio, posteriormente son descartadas a un canal abierto que llega hasta la fuente hídrica "La Veta"..."

Que, aunque en la presentación de alegatos el señor **REYNALDO JAIMES** sostiene que se encuentran adelantando las acciones técnicas necesarias para la obtención del permiso de vertimientos, una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se pudo evidenciar que no se encuentra permiso de vertimientos a nombre de los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA** o en beneficio del predio La Katana.

Así las cosas, en la visita en campo, realizada el 17 de marzo de 2022, se pudo establecer que en el predio denominado La Katana, se vienen generando vertimientos, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental; como se evidencia de lo analizado arriba, los implicados, con su actuar, infringieron lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y, por lo tanto, el cargo único formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **051973339936** se concluye que, el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas

descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales"*

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo único, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo único formulado mediante **Auto No AU-01746 del 11 de mayo de 2022**, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el **Informe técnico No. IT-07258 del 17 de noviembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

| 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | | | |
|---|--|-----------------------------------|------------------|--|
| Tasación de Multa | | | | |
| Multa = | $B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio ilícito | B= | $Y \cdot (1-p)/p$ | 1,300,000.00 | |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y= | $y1+y2+y3$ | 1,300,000.00 | |
| | y1 | Ingresos directos | 0.00 | No se identifica en el expediente |
| | y2 | Costos evitados | 1,300,000.00 | Valor del trámite de permiso ambiental de vertimientos conforme a la circular No. CIR-00003-2022 del 17/01/2022. |
| | y3 | Ahorros de retraso | 0.00 | No se identifica en el expediente |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja= | 0.40 | 0.50 | El predio cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución 134-0068-2015 y es sujeto a control y seguimiento |
| | p media= | 0.45 | | |
| | p alta= | 0.50 | | |
| α: Factor de temporalidad | α= | $((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$ | 1.00 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d= | entre 1 y 365 | 1.00 | Se considera un hecho instantáneo |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación | o= | Calculado en Tabla 2 | 0.40 | |
| m = Magnitud potencial de la afectación | m= | Calculado en Tabla 3 | 20.00 | |
| r = Riesgo | r = | $o \cdot m$ | 8.00 | |
| Año inicio queja | año | | 2,022 | Año en el que se identifica la infracción |

| | | | | |
|---|-------|----------------------|---------------|--|
| Salario Mínimo Mensual legal vigente | smmlv | | 1,000,000.00 | |
| R= Valor monetario de la importancia del riesgo | R= | (11.03 x SMMLV) x r | 88,240,000.00 | |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes | A= | Calculado en Tabla 4 | 0.00 | |
| Ca: Costos asociados | Ca= | Ver comentario 1 | 0.00 | |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. | Cs= | Ver comentario 2 | 0.01 | |

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

| | | |
|--|------|---|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | 8.00 | Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo |
|--|------|---|

TABLA 2

TABLA 3

| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) | | | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) | | | |
|---|-------|------|---|----------------------|-------|-------|
| CRITERIO | VALOR | | CRITERIO | VALOR DE IMPORTANCIA | (m) | |
| Muy Alta | 1.00 | 0.40 | Irrelevante | 8 | 20.00 | 20.00 |
| Alta | 0.80 | | Leve | 9 - 20 | 35.00 | |
| Moderada | 0.60 | | Moderado | 21 - 40 | 50.00 | |
| Baja | 0.40 | | Severo | 41 - 60 | 65.00 | |
| Muy Baja | 0.20 | | Crítico | 61 - 80 | 80.00 | |

| | |
|---------------|--|
| JUSTIFICACIÓN | Se considera que aunque no se cuenta con un tratamiento previo, los estanque pueden funcionar como retención de sedimentos, además, la capacidad de dilución de la fuente es alta, ya que cuenta con un caudal de 69,51 L/s de acuerdo al Geoportal corporativo. |
|---------------|--|

TABLA 4

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Reincidencia. | 0.20 | 0.00 |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0.15 | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0.15 | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0.15 | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0.15 | |

| | | |
|---|------|--|
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0.20 | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0.20 | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0.20 | |
| Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente. | | |

TABLA 5

| Circunstancias Atenuantes | Valor | Total |
|--|-------|-------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0.40 | 0.00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0.40 | |

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0.00

Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

| | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | Resultado |
|---|---|------------------------------|-----------|
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | 1 | 0.01 | 0.01 |
| | 2 | 0.02 | |
| | 3 | 0.03 | |
| | 4 | 0.04 | |
| | 5 | 0.05 | |
| | 6 | 0.06 | |
| | Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados. | 0.01 | |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | Tamaño de la Empresa | Factor de Ponderación | 0.01 |
| | Microempresa | 0.25 | |
| | Pequeña | 0.50 | |
| | Mediana | 0.75 | |
| | Grande | 1.00 | |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente | Departamentos | Factor de Ponderación | 0.01 |
| | | 1.00 | |
| | | 0.90 | |
| | | 0.80 | |
| | | 0.70 | |

| | | | |
|---|-----------------------------|------------------------------|-----------|
| tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. | | 0.60 | |
| | Categoría Municipios | Factor de Ponderación | |
| | Especial | 1.00 | |
| | Primera | 0.90 | |
| | Segunda | 0.80 | |
| | Tercera | 0.70 | |
| | Cuarta | 0.60 | |
| | Quinta | 0.50 | |
| | Sexta | 0.40 | |
| Justificación Capacidad Socio- económica: al consultar en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, no arroja resultados la búsqueda de inmuebles, por lo cual se sugiere la capacidad mínima por 0.01. | | | |
| | VALOR MULTA: | 2,182,400.00 | |
| | UVT | 57.43 | \$ |
| 19. CONCLUSIONES | | | |
| Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.182.400 (dos millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos pesos). | | | |
| 20. RECOMENDACIONES | | | |
| 20.1. Remitir a la oficina jurídica de la Regional Bosques Cornare. | | | |
| 20.2. Se deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos para la actividad piscícola que se desarrolla en el predio. | | | |

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No AU-01746 del 11 de mayo de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$2.182.400 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML)**, equivalente a **57,43 UVT** para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, den cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Presentar ante Cornare permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado La Katana y para el desarrollo de la actividad acuícola que se lleva a cabo allí.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

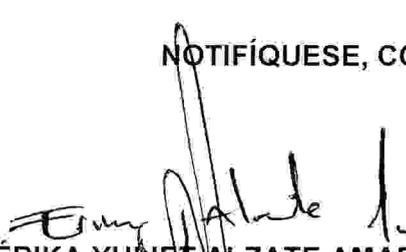
ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **REYNALDO JAIMES GAVIRIA** y **LUIS EMILIO QUINTANILLA**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.222.669 y 71.753.636, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051973339936
Proyectó: María Camilla Guerra R.
Fecha: 06/12/2022
Revisó: Isabel C. Giraldo P.